Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., N. E. c/ HEREDEROS D. V. D. s/ ORDINARIO (Disolución de sociedad de hecho)", Expte. N° 216/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°1 (Expte. N°196/2010).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 342/343vta. por el Dr. J. M. F. de las Casas, por derecho propio, contra la regulación de honorarios dispuesta en el punto 3° de la sentencia definitiva de fs. 333/340.

Se agravia porque el juez decidió efectuar una regulación sin determinar y considerar previamente el monto del proceso, haciendo caso omiso al art. 7 de la ley arancelaria. Sostiene que la regulación de sus emolumentos debe hacerse en términos porcentuales, atento que el monto del proceso no está determinado ni es posible determinarlo con la información ahora disponible en la causa pues para ello es necesario que se efectúen las tasaciones de los activos y se valoricen los adeudos, para lo cual se requerirá la intervención de expertos. Solicita que la regulación se haga en términos porcentuales y por porcentaje no inferior al 20% más IVA. Hace reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y demandar a la Provincia del Chubut.

Corrido traslado a fs. 344, los mismos no son contestados.-

II.- En primer lugar debemos señalar, en cuanto a la crítica del recurrente, que le asiste razón, toda vez que el art. 46 última parte de la Ley XIII N°4 modif. N°15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan

El art. 6 establece que cuando se tratare de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso.

Teniendo en cuenta que el presente, es un proceso ordinario, el que conforme las disposiciones del artículo 37 de la ley arancelaria, se divide en

tres etapas. El letrado ha desempeñado su labor profesional como apoderado de la actora, en todas las etapas del juicio.-

En consecuencia, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el letrado apelante, el despliegue profesional exigido por cada una de las etapas y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios en términos porcentuales, en el VEINTIUNO POR CIENTO (21%) de lo que resulte del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente a fs. 342/343vta. y revocar la regulación de honorarios del Dr. J. M. F. de las Casas en el Punto 3°) de fs. 339vta./340.-

2°) Regular los honorarios profesionales el Dr. José María Ferreyra de las Casas en el VEINTIUNO POR CIENTO (21%) de lo que resulte del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-